



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos a la salud, la vida, la seguridad social y la integridad personal.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La actora fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Es beneficiaria de los servicios médicos asistenciales que presta la Dirección General de Sanidad Militar.

-. El 13 de enero de 2021, asistió a consulta por la especialidad de neumología en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL en Bogotá, en la cual le ordenaron **LOS EXAMENES DE SATURACION PERCUTANEA DE CO2, TEST DE LATENCIA MULTIPLE, ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO**, mediante órdenes de servicios de fecha 13 de marzo de 2021.

-. Los exámenes fueron realizados dos veces en el HOSMIL, pero no pudieron leerlos; así pasó más de un año y los síntomas se incrementaron, motivo por el cual tuteló y ordenaron que se le realizaran los exámenes en una entidad diferente al HOSMIL.

-. Los exámenes se realizaron en la clínica Riesgo de Fractura S.A CAYRE el 5 de marzo de 2022, donde los resultados salieron alterados, en dicho examen el médico opinó:

1-. Estudio polisomnográfico basal tipo I que mostró baja eficiencia de sueño. Hay aumento en la proporción de sueño MOR y disminución de sueño profundo (N3)

2-. Se confirma la presencia de **eventos respiratorios en su mayoría de tipo obstructivo**, los cuales se asocian a ronquidos (negrillas y subrayado fuera de texto)

3-. Saturación media en vigilia 89% y durante el sueño 86% (T90: 13.8%)

4-. EtCO2 promedio de vigilia 27 mmHg, promedio en sueño NMOR y MOR 30 MMHG.

-. El 26 de mayo de 2022, asistió con los exámenes de la clínica Riesgo de Fractura S.A. CAYRE, realizados el 5 de marzo de 2022, a cita de control por la especialidad



de neumología en el HOSMIL, donde el médico le ordenó el examen POLISOMOGRAMA EN TITULACIÓN DE CPAP NASAL 263, orden del examen que anexa.

-. El 7 de junio le autorizaron el examen POLISOMOGRAMA EN TITULACIÓN DE CPAP NASAL 263 con el No AUT-2022-06- 1658528; la cual envió al número de teléfono 3132897608, donde asignan las citas para dicho examen, en este mismo día, le responden que en ese momento no tienen agenda disponible para ese examen y que apenas se habilite la agenda se asignarán los cupos a través del correo enviado, para el mes de agosto del cual anexa pantallazo.

-. Por la contestación recibida, el 8 de junio de 2022, se dirigió al Hospital Militar Central al tercer piso, con el fin de informar el estado de salud delicado en el que se encontraba y para solicitar que le agilizaran la cita del examen, allí fue atendida por una enfermera jefe, quien le informó que debía esperar porque no había citas y que enviara los documentos al correo estudiosneurologiahmc@gmail.com.

-. Finalmente, indica que la Dirección de Sanidad del Ejército, puede contratar con otras entidades de salud, como ocurrió con los exámenes que le realizaron en la clínica CAYRE.

En ese sentido, solicita lo siguiente:

-. Que se tutele el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social y la integridad personal, que ha sido vulnerado por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN) y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (HOSMIL).

-. En consecuencia, se les ordene que con plazo perentorio cumplan con las obligaciones de ordenar la REALIZACION DEL EXAMEN DE POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE CPAP NASAL 263, y que estos servicios de salud se proporcionen de manera integral de acuerdo con los parámetros que establezca el médico tratante.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de junio de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta del Hospital Militar Central.

-. Manifiesta la accionada que solicitó a la Subdirección Médica del Hospital Militar Central información concerniente a la atención brindada a la señora Martha Angélica Ortiz, frente a lo cual es pertinente manifestar que, una vez revisado el sistema de información Institucional Dinámica Gerencial.Net Módulo de Historias Clínicas, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110013105 040-2022-00265-00

Clase: Acción de tutela

Accionante: Martha Angélica Ortiz Lerma.

Accionadas: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN), Hospital Militar Central (HOSMIL).

Decisión: Niega por Hecho Superado

encuentra que a la señora MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA identificada con documento de identidad No 28.838.773, se le prestan servicios de salud en esa Institución.

- Que el día 26 de mayo de 2022 se emitió orden médica de Polisomnograma en titulación de CPAP 263 por especialista en Neumología, en la cual no se encuentran observaciones que este estudio deba ser tomado de manera urgente.

- Teniendo en cuenta la documentación aportada por la tutelante, se encuentra que la autorización para la realización del estudio Polisomnograma en titulación de CPAP 263, fue emitida por su Asegurador –Dirección General de Sanidad Militar con fecha del **07 de junio de 2022**.

- Refiere la tutelante haber solicitado la cita para la realización del examen el día 07 de junio por medios electrónicos y 08 de junio de 2022 de manera presencial, recibiendo información en las dos oportunidades de no disponibilidad de citas para asignar en el momento.

- No obstante, revisada la programación de citas para la realización del Polisomnograma en titulación de CPAP 263, **se encuentra asignada cita para la tutelante para el día 03 de julio de 2022 a las 07:30 p.m.** Se adjunta el soporte de asignación de cita. (Resaltado fuera de texto).

- Conforme a lo anterior, indica que esa entidad hospitalaria no ha vulnerado los derechos de la accionante.

Finalmente, solicita se declare la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela.



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
LABORATORIO DE NEUROFISIOLOGIA

PACIENTE: *Martha Angelica Ortiz Lerma - 28838773*
FECHA: *3 julio 2022* HORA: 7:30 PM
LUGAR: 3 PISO CENTRAL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REQUISITOS PARA CUMPLIR LA CITA:
ORDEN MEDICA Y AUTORIZACION ORIGINALES Y VIGENTES, NO COPIAS

FOTOCOPIA DE LA CEDULA O DOCUMENTO DE IDENTIDAD;
ESCRIBIR UN MENSAJE VIA WHATSAPP EL DIA DE SU CITA EN LA MAÑANA O EL DIA ANTERIOR PARA CONFIRMAR SU ASISTENCIA. TEL 3132897608. NO LLAMADAS

Este estudio se realiza solo en la noche, durante el cual se registra su sueño normal. Su ingreso al estudio es a las 7:30pm y su salida es al día siguiente a las 6:00am.

SU RESULTADO SE ENVIARA EN 10 DIAS HABILES A SU CORREO

IMPORTANTE

Si el paciente es niño, tiene que venir con un acompañante (NO DEJAR DORMIR EN EL DIA)

No suspenda los medicamentos que viene tomando rutinariamente.

El día del examen no debe dormir durante el día.

Se recomienda NO tomar bebidas oscuras.

Debe traer su pijama y pantuflas

Traer pañal (niños, mujeres, adulto mayor).

Debe traer su cabello limpio y seco del mismo día.

No utilice maquillaje ni cremas en la cara y cuerpo el día del examen.

Su alimentación debe ser suave, el día del examen.

Hombres afeitársela barba el día del examen.

SI SU EXAMEN ES CON TITULACIÓN DE CPAP O BPAP DEBE TRAER COPIA DEL ESTUDIO

ANTERIOR. SI USA CPAP TRAER SU MASCARA Y MANGUERA.

NO TRAIGA OBJETOS DE VALOR

TENGA EN CUENTA QUE EL DIA DEL EXAMEN DEBE TRAER TODA LA DOCUMENTACION ORIGINAL Y VIGENTE, DE NO SER ASI NO SE LE PODRA REALIZAR EL EXAMEN.

ENTREGAR EL CONSENTIMIENTO Y LA ENCUESTA DILIGENCIADOS JUNTO CON LA DOCUMENTACION SOLICITADA EL DIA DEL EXAMEN AL TECNICO QUE LO ATIENDE ESA NOCHE. POR FAVOR VERIFICAR SI TIENE HISTORIA ABIERTA EN EL HOSPITAL MILITAR DE LO CONTRARIO NO SERA ATENDIDO

La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (DISAN) guardó silencio durante el traslado del presente amparo constitucional.



III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1-. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los criterios esbozados, corresponde a este juzgador resolver si la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN) y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (HOSMIL), vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no programarle cita para el examen de POLISOMOGRAMA EN TITULACIÓN DE CPAP NASAL 263 con la especialidad de Neumología.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que la abogada de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central indicó, y allegó durante el transcurso de la presente acción de tutela, que se atendió la petición de la accionante, en cuanto a la programación o asignación de cita con la especialidad ordenada por su médico tratante.

2-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de *“carencia actual del objeto por hecho superado”*.

Al respecto en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:



“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

IV-. CASO CONCRETO

En primera medida, no existe discusión que la actora se encuentra afiliada a la Dirección General de Sanidad Militar y que la entidad prestadora del servicio de salud es el Hospital Militar Central, lo cual se acredita documentalmente (págs. 6 del archivo 003 del expediente digital); que lo pretendido con el presente amparo constitucional es que se le asigne cita para la realización del *Polisomnograma en titulación de CPAP 263 con la especialidad de Neumología*.

Consecuentemente, se debe tener de presente que lo solicitado por la actora, se encuentra debidamente ordenado por el médico tratante, el cual es el encargado de determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar la salud, evidenciándose que, al no garantizársele dichos servicios, se le está vulnerando flagrantemente el derecho fundamental a la salud de la actora.

En cuanto a la asignación de cita para la realización del *Polisomnograma en titulación de CPAP 263 con la especialidad de Neumología*, observa este Despacho que la misma fue asignada para el día **03 de julio de 2022 a las 7:30 pm en el piso 3 del Hospital Militar Central**, tal como se avizora a pág. 2 del archivo 010 del expediente, encontrándonos frente a la figura de hecho superado respecto de esta.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida



durante el transcurso de la presente acción de tutela; por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que la accionante fuera valorada por médico especialista en Neumología, para la realización del Polisomnograma en titulación de CPAP 263, cita que está prevista para el **día 03 de julio de 2022 a las 7:30 P.M.** (Se resalta).

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

V-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por **Martha Angélica Ortiz Lerma**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.838.773, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO